



ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2020/13	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Ordinaria
Fecha	30 de septiembre de 2020
Duración	Desde las 12:10 hasta las 15:30 horas
Lugar	Salón de Plenos del Ayuntamiento
Presidida por	María Loreto Serrano Pomares
Secretario	Antonio Sánchez Cañedo
Interventora	Carmen Corral García

ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
21462918P	Ana Maria Blasco Amorós	SÍ
74371844X	Alejandro Cebrián Agullo	SÍ
48364228N	Ana Antón Ruiz	SÍ
48378550M	Encarnación María Ramírez Baeza	SÍ
74012497S	Francisca García Cerda	SÍ
74375327C	Julio Miguel Baeza Andreu	SÍ
74013605L	Jorge Antonio Díez Pomares	SÍ
33486152S	Jose Francisco López Sempere	SÍ
21423393C	José Pedro Martínez González	SÍ
48317445B	Lorenzo Andreu Cervera	SÍ





74190091A	María Manuela Baile Martínez	SÍ
43038334K	Maria del Carmen Corral García	SÍ
33486060S	María Dolores Tomás López	SÍ
74182725C	María Loreto Serrano Pomares	SÍ
74359461R	María de los angeles Roche Noguera	SÍ
74011966J	Mireia Moya Lafuente	SÍ
74006642W	Ramón José García Rico	SÍ
52772973W	Ruth Raquel López Pérez	SÍ
74363148P	Trinidad Ortiz Gomez	SÍ
74194754C	Yolanda Seva Ruiz	NO
48340731K	Ángela María Pérez Fuentes	SÍ
21510691X	Óscar Pedro Valenzuela Acedo	SÍ
Excusas de asistencia presentadas: 1. Yolanda Seva Ruiz: «Motivos laborales»		

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL CASSETAS PESCADO.

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL PARA SOLICITAR ADAPTACIÓN LEY 2/2014

Santa Pola tiene en la pesca una de sus actividades económicas más importantes que genera muchos puestos de trabajo, ya sea de manera directa en los propios barcos que constituyen su importante flota pesquera, cómo de manera indirecta en los sectores auxiliares, también en el comercio y el turismo.





Una de las actividades que aporta mucho valor añadido es la venta de pescado, siendo muy típico de nuestra ciudad la venta en las tradicionales casetas que se ubican en el propio puerto pesquero. Estas casetas, que se encuentran dentro del ámbito y las competencias de la Generalitat Valenciana, forman parte de nuestra memoria, de nuestra historia y nuestras costumbres, y, también son un importante recurso turístico puesto que muchos visitantes se trasladan a Santa Pola a comprar nuestro pescado fresco o para degustarlo en nuestra variada y rica gastronomía local. Las casetas de venta de pescado son gestionadas por familias que tienen en ésta actividad su puesto de trabajo y su manera de vivir, son trabajadores autónomos que dependen económicamente de esa actividad y que no pueden acometer unas inversiones sobre todo el conjunto de las casetas ya que no disponen de recursos suficientes y tampoco de la propia concesión que los faculta para hacerlas.

La problemática actual en que se encuentran las casetas de pescado se centra principalmente en su deterioro y precisan una urgente rehabilitación que el Ayuntamiento está dispuesto a acometer. El Ayuntamiento de Santa Pola, como titular de la concesión, viene obteniendo anualmente renovación de la autorización para que sean éstos autónomos los que puedan ejercer su actividad de manera un tanto precaria y dentro de un marco reglamentario, la ley que no favorece la actuación del propio Ayuntamiento para acometer la/s inversiones que se precisan.

Es necesario y urgente que se pongan en valor dichas casetas procediendo a su rehabilitación integral, mantener los puestos de trabajo que generan y todo el valor añadido que conllevaría esta actuación.

Consideramos que la solución definitiva vendría si la Generalitat habilitara a los Ayuntamientos para la gestión y/o explotación de instalaciones portuarias y que se puedan regular actividades o servicios de interés general, ya sea mediante convenio, concesión o delegación y que permita dar continuidad a ésta actividad que se realiza en el Puerto de Santa Pola.

Por todo ello el Ayuntamiento en Pleno y por unanimidad de los grupos que conforman ésta Corporación, ACUERDA:

Declarar el interés municipal en el mantenimiento y sostenimiento de las tradicionales Casetas de venta de Pescado ubicadas a la entrada del Puerto y

Solicita a todos los grupos políticos representados en les Corts Valencianes para que, dentro del trámite de la Ley de acompañamiento, consensúen la mejor fórmula jurídica que implique que cuando el concesionario sea una administración pública se permita contratar con terceros para su explotación dentro los procedimientos legalmente establecidos de licitación pública y libre concurrencia.

Remitir Notificación de este acuerdo a todos los grupos de las Cortes Valencianas y al Molt Honorable President de la Generalitat.

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Secretario se indica que han estado a disposición de los miembros de la





Corporación las actas número 9, 10 y 11 del año 2020.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, con la abstención de los no asistentes a las sesiones, por mayoría, ACORDÓ:

Aprobar los Borradores de las siguientes Actas de Sesiones Plenarias:

- Acta número 9 de la Sesión Ordinaria celebrada el 29 de julio de 2020 .
- Acta número 10, de la Sesión Extraordinaria-urgente celebrada el 21 de agosto de 2020.
- Acta número 11, de la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de agosto de 2020.

EXPEDIENTE 3540/2020. INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA. DACIÓN CUENTA PERIODO MEDIO DE PAGO Y MOROSIDAD 1º Y 2º TRIMESTRE 2020.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta del Informe de la Intervención Municipal en el que se informa de las actuaciones realizadas en el envío al Ministerio de Hacienda y Función Pública del periodo medio de pago y informe de morosidad del 1 er. y 2º trimestre de 2020, del Ayuntamiento de Santa Pola.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

EXPEDIENTE 3543/2020. INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA. DACIÓN CUENTA PERIODO MEDIO DE PAGO Y MOROSIDAD 1º Y 2º TRIMESTRE 2020, ADL.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta del Informe de la Intervención Municipal en el que se informa de las actuaciones realizadas en el envío al Ministerio de Hacienda y Función Pública del periodo medio de pago y informe de morosidad del 1 er. y 2º trimestre de 2020, del Organismo Autónomo de la Agencia de Desarrollo Local de Santa Pola.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

EXPEDIENTE 127/2020. INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA. DACIÓN CUENTA INFORME 1ER Y 2º TRIMESTRE SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE AJUSTE.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento





Se dio cuenta del Informe de la Intervención Municipal del seguimiento del 1º y 2º Trimestre de 2020 del Plan de Ajuste, según el RD LEY 4/2012 de 24 de Febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago de Entidades Locales.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

EXPEDIENTE 68/2020. INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA. DACIÓN CUENTA INFORMACIÓN REMITIDA AL MINISTERIO DE HACIENDA RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2020

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se dio cuenta del expediente en el que consta la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería del Ayuntamiento, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

EXPEDIENTE 3512/2020. INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA. DACIÓN CUENTA INFORMACIÓN REMITIDA AL MINISTERIO DE HACIENDA RELATIVA A LA EJECUCIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2020, ADL.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se dio cuenta del expediente en el que consta la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería del Organismo Autónomo de la Agencia de Desarrollo Local, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2020.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

EXPEDIENTE 2574/2020. PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y REGLA DE GASTO RELATIVO LAS LÍNEAS FUNDAMENTALES 2020-2021.





Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
<p>Se dio cuenta del Informe emitido por la Interventora Municipal en relación con el expediente relativo a las Líneas fundamentales del Presupuesto 2020-2021, y en cumplimiento con el artículo 15.h) de la Orden 2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.</p> <p>El Ayuntamiento de Santa Pola quedó debidamente enterada.</p>	

EXPEDIENTE 2609/2020. PARA CONOCIMIENTO DEL PLENO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 21.1M DE LA LBRL. CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA APERTURA DEL CURSO EN CENTROS ESCOLARES.	
Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
<p>Se dio cuenta del expediente instruido en relación con la contratación de emergencia del Servicio de limpieza para la apertura del curso en centros escolares.</p> <p>El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.</p>	

Abandona la Sesión por motivos laborales la Sra. Tomás López.

MOCIÓN VOX INMIGRACIÓN ILEGAL	
Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 11, En contra: 8, Abstenciones: 0, Ausentes: 1
<p>Por el Sr. Secretario se dio lectura a la Moción presentada por Grupo Municipal Vox en la que se expone que en las últimas semanas se ha detectado un aumento exponencial de las llegadas a costas españolas de inmigrantes ilegales traídos con la intervención de mafias de tráfico ilegal que operan tanto en la costa africana como en territorio nacional.</p> <p>La Policía Nacional y Guardia Civil no disponen de los medios personales, materiales y jurídicos necesarios para afrontar esta auténtica invasión inmigratoria; lo cual se agrava en la actual situación como consecuencia del hecho notorio de que una parte considerable de los inmigrantes ilegales resultan positivos en los test PCR sobre el coronavirus produciendo rebrotes de la epidemia y un riesgo grave a la salud pública.</p> <p>Durante la declaración del estado de alarma se procedió por el Gobierno a cerrar los Centros de Internamiento de Extranjeros regulados por Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. Actualmente existen en España ocho</p>	





CIE ubicados en los municipios de Algeciras, Barcelona, Gran Canaria, Fuerteventura, Madrid, Murcia, Tenerife y Valencia.

Abierto el turno de intervenciones... **(en grabación desde 0:06:41 hasta 0:36:55)**

Sometido a votación el Ayuntamiento Pleno, con once votos a favor (10 PP y 1 Vox) y nueve votos en contra (4 PSOE, 2 Ciudadanos, 1 Compromís y 1 Concejal no Adscrito), por mayoría, **ACORDÓ:**

Primero.- Se procederá a las modificaciones de crédito que correspondan para la eliminación de toda subvención a fundaciones, ONGs o asociaciones de cualquier tipo que de algún modo colaboren con las mafias de tráfico de seres humanos facilitando el envío masivo de personas a nuestras costas y/o no presten la adecuada colaboración a las FCSE en cumplimiento de los convenios firmados al efecto con el Ministerio, permitiendo la huida descontrolada de los inmigrantes ilegales bajo su tutela.

Segundo.- La Corporación insta al gobierno de la Nación a:

- La reapertura inmediata de los Centros de Internamiento de Extranjeros en España, ampliando y/o habilitando nuevas instalaciones temporales si es necesario, para retener a todos los inmigrantes que llegan a nuestras costas hasta su repatriación a los lugares de origen, ampliando igualmente los períodos de permanencia en los CIEs; y dotando de medios personales y materiales dichos centros y sus ampliaciones para la mejor realización de las funciones asignadas, con pleno respeto a la Ley aplicable.
- La dotación de más medios personales, jurídicos y materiales para reforzar la vigilancia, detención y retención de los inmigrantes ilegales llegados a nuestras costas, especialmente aquellos contagiados por la COVID-19.
- La revisión y ampliación de los acuerdos de devolución de inmigrantes ilegales con los países de origen y la presión a dichos Estados para que colaboren y faciliten la repatriación de quienes llegan irregularmente a nuestras costas.
- A la suspensión de las ayudas a aquellos terceros Estados extranjeros que no cooperen impidiendo la devolución urgente de inmigrantes ilegales.

MOCIÓN POR LA QUE SE RECLAMAN MEDIDAS DE GARANTÍA PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA FRENTE A LA OKUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS

Desfavorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 2, En contra: 5, Abstenciones: 12,
Ausentes: 1

Por el Sr. Secretario se dio lectura a la siguiente Moción presentada por el Grupo Municipal Ciudadanos del Ayuntamiento de Santa Pola:

El derecho a la propiedad privada forma parte de la arquitectura institucional de los Estados de Derecho. Su protección resulta esencial. Así lo expresa el artículo 33 de la Constitución española, al igual que el Código Civil y otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. En los últimos tiempos, la sociedad española está siendo testigo de un fenómeno enormemente perjudicial llevado a cabo por grupos que, valiéndose de





una deficiente regulación legal, han cargado a menudo contra las familias vulnerables: la ocupación ilegal de viviendas.

A fin de comprender correctamente este problema, es imprescindible abordar tres precisiones. La primera es jurídica: las garantías que han de proteger al derecho de propiedad. Dentro de este ámbito, se encuentran las reacciones jurídicas contra los actos de ocupación ilegal de viviendas, a menudo bien calificadas como delitos de «usurpación» y tipificadas en el Código Penal como la utilización de inmuebles ajenos sin autorización (artículo 245.2).

La segunda distinción, esta vez de naturaleza política, se refiere, por un lado, a aquellos supuestos de desahucio en situaciones de necesidad y vulnerabilidad o motivados por ejecuciones hipotecarias; y, por otro, aquellos en los que se incluyen las ocupaciones ilegales. Ambos suponen, en efecto, una privación del derecho de la propiedad, pero, mientras que las víctimas de desahucios merecen toda nuestra protección en la medida de lo legalmente posible, las ocupaciones ilegales de viviendas, al contrario, merecen todo nuestro reproche.

Por último, es necesario distinguir entre dos tipos de ocupaciones ilegales. Por un lado, las llevadas a cabo por individuos o grupos de delincuencia organizada, que perpetran estas ocupaciones de forma premeditada y con una finalidad lucrativa, aprovechándose de esas mismas personas en situación de vulnerabilidad a las que tenemos a bien proteger, a veces incluso extorsionándolas para obtener una compensación económica como condición previa para recuperar su vivienda; y, por otro, las realizadas por grupos antisistema.

Contra ambos grupos se debe actuar en defensa de la ley y la propiedad privada. La «okupación» es un acto ilegal que merece el reproche de los poderes públicos. Convierte a los dueños y a los vecinos en víctimas. En efecto, las comunidades de vecinos también sufren del deterioro de la convivencia, siendo, por ejemplo, el tráfico de drogas de los llamados narcopisos el caso más extremo. Por su parte, los propietarios e inquilinos se encuentran ante la imposibilidad de entrar en su propia casa al volver de unas vacaciones o de una corta ausencia. Así, a causa de la escasa protección de la propiedad privada y la lentitud de los procedimientos judiciales, estos dueños y vecinos se enfrentan a un grave problema que, hoy por hoy, carece de solución justa y eficaz. A mayor abundamiento, los números de la «okupación» nos ofrecen un retrato aún más preocupante: las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años.

En definitiva, puede concluirse que actualmente nuestro ordenamiento jurídico es incapaz de garantizar suficientemente a los ciudadanos la tenencia y el disfrute pacífico de su propiedad, puesto que los cauces legales son manifiestamente insuficientes. Es urgente y necesario, por tanto, introducir distintas modificaciones legales que afronten, en su integridad, el fenómeno de la ocupación ilegal. Por ello, el Defensor del Pueblo ya inició, en diciembre de 2016, una actuación de oficio ante la Secretaría de Estado de Seguridad y la Fiscalía General del Estado por las quejas de ciudadanos que ponen de relieve el aumento de la ocupación ilegal de inmuebles en España, y recomendaba prever los cauces adecuados para la adopción de medidas de carácter cautelar que restituyan, de manera inmediata, al titular del inmueble la posesión y disfrute del mismo, mediante la tramitación de un procedimiento judicial rápido. Conviene resaltar que el Derecho comparado ampara esta visión. Prácticamente todos los países de nuestro entorno disponen de procedimientos rápidos y eficaces para, ya sea mediante la intervención de un juez o simplemente a través de las Fuerzas y Cuerpos de





Seguridad del Estado, desalojar a los ocupantes y, de forma inmediata, devolver la propiedad y posesión de una vivienda a su legítimo propietario. Entre otros, Holanda, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y Dinamarca garantizan a sus ciudadanos la recuperación de su legítima propiedad en un plazo envidiablemente corto de tiempo. La Administración más directamente implicada en la problemática derivativa de la ocupación ilegal de viviendas es la Administración Local. Es indudable que hay una afectación a la seguridad y convivencia ciudadanas cuya responsabilidad ha de recaer sobre los Ayuntamientos. Estas Administraciones son las más próximas a los ciudadanos y las que deben ofrecer una respuesta más inmediata a un fenómeno que tanto está perjudicando a los vecinos. Para hacer frente al problema que representa la okupación, los Ayuntamientos con las potestades adecuadas, a la altura de la responsabilidad que la ciudadanía les reclama. Sería ilógico que aquella Administración a la que los ciudadanos le exigen respuesta, precisamente, estuviera desamparada por las leyes por no habilitarle con las potestades adecuadas.

Siendo conscientes de estas circunstancias, el Grupo Parlamentario Ciudadanos en el Congreso de los Diputados recientemente ha registrado una Proposición de Ley de garantías para la seguridad y convivencia ciudadanas frente a la ocupación ilegal de viviendas. Una iniciativa que busca defender a los legítimos propietarios que ven su vivienda usurpada por okupas que acceden ilegítimamente por la fuerza, o lo hacen de la mano de mafias que se lucran con la okupación aprovechando la ausencia de sus propietarios, a veces incluso en periodos tan cortos como las vacaciones. Como también persigue acabar con la existencia de aquellos inmuebles que son okupados por organizaciones criminales con la finalidad de que sirven como base o como medio para cometer otros crímenes, sean robos, trata con fines de explotación sexual o tráfico de drogas, como sucede en los llamados “narcopisos”.

Teniendo presente todo lo anterior, al objeto de defender la propiedad privada, garantizar la convivencia y la seguridad ciudadanas y luchar contra la ocupación ilegal de viviendas, el Grupo Municipal de Ciudadanos propone el debate y aprobación de los siguientes:

ACUERDOS

Primero. Elaborar un Plan Municipal contra la Okupación Ilegal de Viviendas, con el fin de asegurar la devolución de los inmuebles ocupados ilegalmente a sus legítimos propietarios, en coordinación con el Gobierno de la Comunidad Autónoma y en consonancia con las medidas que éste adopte con el mismo fin, que incluya tanto medidas de refuerzo de la seguridad y la vigilancia de inmuebles abandonados susceptibles de ocupación ilegal como la puesta a disposición de los propietarios afectados de servicios de asesoramiento y orientación jurídica.

Segundo. Potenciar la coordinación y la cooperación institucional para reforzar la eficacia en la lucha contra la ocupación ilegal de inmuebles, en particular, entre la Policía Municipal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autonómica, así como con la Administración de Justicia, para asegurar una pronta actuación ante ocupaciones que atenten contra la seguridad y la convivencia ciudadanas.

Tercero. Instar al Gobierno de España y a las Cortes Generales a promover todas las reformas legales que sean necesarias para defender la propiedad privada, garantizar la convivencia y la seguridad ciudadanas y luchar contra la ocupación ilegal de viviendas, entre

otras:





- a) Agilizar en todo lo posible los juicios relacionados con los desalojos de inmuebles ocupados ilegalmente, previendo la restitución inmediata de la vivienda a los legítimos propietarios cuando el inquilino denunciado no pueda acreditar la ocupación legal del inmueble por cualquier medio válido en derecho;
- b) Habilitar a las Juntas de propietarios para instar los desalojos de inmuebles ocupados ilegalmente que afecten a la convivencia de la comunidad de vecinos,
- c) Reforzar las competencias de los Ayuntamientos para velar por la seguridad y convivencia ciudadanas en casos de ocupaciones ilegales de viviendas, facultándolos para subrogarse en las acciones de desalojo de los propietarios que no las ejerzan en casos de ocupación ilegal que afecten a la seguridad y convivencia ciudadanas;
- d) Endurecer las sanciones penales de los delitos que versen sobre ocupaciones ilegales de inmuebles que se lleven a cabo con violencia o fuerzas en las cosas, que sean auspiciadas por mafias, con ánimo de lucro o como medio para cometer otros delitos, como la trata con fines de explotación sexual o el tráfico de drogas.
- Cuarto.** Dar cuenta al Pleno de la Corporación Municipal las medidas que se adopten en cumplimiento de los acuerdos antes referidos, incluidas aquellas que se impulsen por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma, del Gobierno de España y de las Cortes Generales.

Abierto el turno de intervenciones...**(en grabación desde 0:37:05 hasta 0:57:00)**

Sometida a votación la Moción presentada con dos votos a favor (Ciudadanos), cinco votos en contra (4 PSOE y 1 Compromís), y doce votos de abstención (10 PP, 1 Vox y 1 Concejal no adscrito), NO PROSPERA la Moción.

MOCIÓN CIUDADANOS OCIO NOCTURNO

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 5,
Ausentes: 1

Por el Sr. Secretario se dio lectura a la Moción Presentada por el Grupo Municipala Ciudadanos en la que se expone que después de que la Organización Mundial de la Salud elevara el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por este virus.

Entre otras medidas recogidas en este decreto – como la limitación de libertad de circulación de las personas o medidas de contención en el ámbito educativo, por citar algunos ejemplos- este establecía, en su artículo 10, medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales. En concreto, el punto 4 de este artículo imponía la suspensión de las actividades de hostelería y restauración, convirtiéndose este sector, a partir de este momento, en uno de los más castigados por las consecuencias económicas provocadas por la nueva situación. El 1 de mayo, con el inicio de la desescalada, hasta llegar a la “nueva normalidad”, instaurada el 21 de junio, se fue avanzando paulatinamente en la apertura de estos





locales, pero con unas nuevas condiciones necesariamente restrictivas que dificultan sobremanera la generación de ingresos, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo.

Por esta razón, desde el ámbito local son diversas las medidas adoptadas para contrarrestar el grave impacto que la crisis del coronavirus ha supuesto en bares, restaurantes, cafeterías, heladerías, confiterías, pubs:

- Ampliación de la superficie de terrazas.
- Suspensión de la tasa de ocupación de vía pública con mesas y sillas hasta el 31 de diciembre.
- Ampliación de horarios de locales del grupo J (bares, restaurantes y cafeterías).

Por otra parte, de manera paralela a estas medidas, Policía Local ha intensificado durante todo este tiempo el control y seguimiento del cumplimiento de las normas de la Covid-19 en los locales públicos para garantizar la seguridad de los vecinos de nuestro municipio.

A pesar de todas las precauciones impuestas para afrontar la actividad diaria en los diversos ámbitos, la aparición de nuevos brotes de contagios en las últimas semanas han provocado la adopción de nuevas decisiones para frenar la nueva oleada de positivos acordadas en Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y recogidas en la Resolución del 17 de agosto. Entre otras, se ha decretado el cierre del ocio nocturno, pues, según se apunta de las instituciones sanitarias es este uno de los contextos donde se asumen mayores riesgos.

Conscientes de que junto al manifiesto problema sanitario asistimos a una incipiente grave crisis económica, laboral y social, y tras analizar la normativa vigente sobre entendemos que desde las distintas Administraciones se deben ofrecer soluciones alternativas. Así, el DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en su TÍTULO X, donde se establecen las condiciones técnicas relativas al aforo, alturas, salidas y vías de evacuación, puertas y salida al exterior, puertas en pasos interiores, pasillos, escaleras, rampas, protección y prevención contra incendios, dotaciones higiénicas, sanitarias y de confort, accesibilidad y ventilación, de actividades catalogadas por la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, podemos observar que todas las exigencias técnicas serán más restrictivas para discotecas y pubs que para una actividad de bar cafetería. Con los argumentos anteriormente expuestos podemos afirmar que un pub o una discoteca podría trabajar con las condiciones Técnicas que se establecen para un bar/cafetería al ser siempre menos restrictivas, siempre y cuando:

- Se calcule su aforo con los criterios de densidad establecidos para bar o cafetería en el Código Técnico de Edificación (CTE).

- No podrán disponer de servicio de ningún tipo de comida, al no estar justificadas las condiciones técnicas relativas a una cocina en su licencia, al no estar permitida según legislación para este tipo de actividades.

- No disponga de ningún tipo de ambientación musical fuera del horario autorizado para





dichas actividades.

Al margen de ser una medida de carácter económico, entendemos que tener más locales abiertos con las limitaciones horarias fijadas ayuda, igualmente, a evitar las peligrosas aglomeraciones en un menor número de locales dada la mayor oferta de locales abiertos al público.

Abierto el turno de intervenciones... *(en grabación desde 0:57:10 hasta 1:10:22)*

Sometido a votación con cinco votos de abstención (4 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 2 Ciudadadnos, 1 Vox y 1 Concejel no adscrito), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ**:

Primero. Instar a la Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública a promover las modificaciones legales de urgencia que procedan a fin de que los locales con licencia de discotecas, salas de baile, pubs y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo puedan ser temporalmente modificadas y convertidas a la licencia de cafetería o análoga durante el tiempo en que permanezca en vigor la Resolución del 17 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, para la adopción de las medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, o norma que la sustituya en su caso con el mismo fin.

Segundo. Instar a la Generalitat Valenciana y, en su caso, a las Cortes Valencianas, en el mismo sentido anterior dentro del marco de sus correspondientes competencias legislativas.

Tercero. Comunicar los anteriores acuerdos a las instituciones instadas al efecto.

A continuación el Portavoz del Grupo Municipal Popular presentó una Moción relativa a solicitar la aprobación de una Ley que garantice el derecho constitucional a la propiedad privada y combata eficazmente la ocupación ilegal de viviendas.

Sometida a votación al inclusión de dicha Moción, el Ayuntamiento Pleno con tres votos de abstención (2 Ciudadanos y 1 Concejel no adscrito), cinco votos en contra (4 PSOE y 1 Compromís) y once votos a favor (10 PP y 1 Vox) ACORDÓ la inclusión de dicha Moción.

MOCIÓN DEL PARTIDO POPULAR PARA APROBAR DE MANERA URGENTE UNA LEY QUE GARANTICE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y COMBATA EFICAZMENTE LA OCUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria
A favor: 14, En contra: 5,
Abstenciones: 0, Ausentes: 1

Por el Sr. Secretario se dio cuenta de la Moción presentada por el Grupo municipal Popular en la que se expone que la ocupación ilegal de viviendas, según los últimos datos publicados, ha crecido un 58% en los últimos cinco años pasando de 7.739 casos





denunciados en 2013 a 12.214 en 2018.

Solamente entre los meses de enero y junio de 2020 se han registrado 7.450 denuncias por ocupación, un 5% más que en el mismo periodo del año pasado, según datos del Ministerio del Interior. De media, se producen 41 denuncias diarias por ocupación ilegal de inmuebles.

Los cálculos estiman que hay un mínimo de 87.000 viviendas ocupadas ilegalmente en España a las que habría que sumar aquellas cuya ocupación no se ha denunciado. Estos datos nos muestran como la ocupación ilegal es un problema creciente en nuestro país que no solamente ataca el derecho a la vivienda y a la propiedad privada recogidos en la Constitución Española (artículos 47 y 33 respectivamente) sino que, además, altera gravemente la convivencia vecinal y pone en serio riesgo la seguridad e integridad de personas y bienes.

Esta alteración de la convivencia vecinal se produce por la proliferación de bandas organizadas que se dedican a ocupar inmuebles para alquilarlos de forma ilegal a personas o familias en situación de vulnerabilidad o para conseguir del legítimo propietario dinero a cambio de desalojar la vivienda usurpada ilegalmente. En los últimos años, se han producido avances legislativos en la lucha contra la ocupación ilegal de viviendas como ocurrió en 2018 a través de la Ley 5/2018 que modificó la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en relación a la ocupación ilegal de viviendas acortando plazos y agilizando procedimientos.

Pero es necesario, a la vista de las cifras anteriormente mencionadas, reforzar el ordenamiento jurídico para que los ocupas no puedan ampararse en ningún vacío legal y proteger y garantizar de manera contundente la propiedad privada, la convivencia y la seguridad jurídica además de luchar activamente contra la mafias que han hecho de la ocupación ilegal su negocio.

Para ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados ha presentado una Proposición de Ley Orgánica que, por un lado, refuerza el concepto de domicilio pero ligado al del legítimo propietario, poseedor o titular de un derecho sobre la cosa inmueble, frente a quién ocupa sin título y sin tolerancia del primero. Y por otro lado, define por primera vez de manera inequívoca qué es la ocupación ilegal: “la tenencia o disfrute de cosa inmueble ajena, sin pago de renta o merced, ni razón de derecho, que no se encuentra amparada en la mera liberalidad o tolerancia del propietario o poseedor real”.

Esta proposición de ley introduce medidas como que la autoridad pública o sus agentes podrán desalojar las viviendas ocupadas ilegalmente en un plazo de 12 horas sin necesidad de esperar meses; considera nula la inscripción en el Padrón municipal cuando la persona inscrita sea un ocupa ilegal; agiliza el proceso penal para juzgar este tipo de delincuencia y regula nuevas penas para quienes fomenten la ocupación ilegal y si estas personas son responsables políticos incluye una inhabilitación de 15 años para ejercicio de cargo público.

Además, esta proposición de ley refuerza los medios de los que disponen las comunidades de propietarios para combatir la ocupación ilegal, y las negativas consecuencias que tiene para la convivencia y la seguridad de los vecinos, que podrán adoptar medidas preventivas tales como tapiar o cerrar puertas o ventanas. Abierto el turno de intervenciones... **(en grabación desde 1:10:35 hasta 1:30:48)**

Sometido a votación con cinco votos en contra (4 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos, 1 Vox y 1 Concejal no adscrito) el Ayuntamiento Pleno,





por mayoría, ACORDÓ:

PRIMERO. Manifestar el firme compromiso del Ayuntamiento de Santa Pola con la defensa del derecho a la propiedad privada y la lucha contra ocupación ilegal de viviendas.

Un compromiso que es compatible con el apoyo y protección a aquellos vecinos y familias que se encuentran en situación de emergencia social, vulnerabilidad o exclusión social por motivo de vivienda.

SEGUNDO. Instar al gobierno de España a aprobar de manera urgente una ley que garantice el derecho constitucional a la propiedad privada y combata eficazmente la ocupación ilegal de viviendas.

TERCERO. Apoyar las modificaciones legales y las medidas incluidas en la Proposición de Ley Orgánica contra la ocupación ilegal y para la convivencia vecinal y la protección de la seguridad de las personas y cosas en las comunidades de propietarios presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados.

CUARTO. Dar traslado de este acuerdo al Ministro de Justicia y a la Presidenta y portavoces de los grupos políticos con representación en el Congreso de los Diputados.

A continuación el Portavoz del Grupo Municipal Popular presentó una Moción para instar al Gobierno a modificar el proyecto por el que se declaran diez zonas especial de conservación.

Sometida a votación al inclusión de dicha Moción, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los presentes, en total diecinueve ACORDÓ la inclusión de dicha Moción.

MOCIÓN PARTIDO POPULAR PARA INSTAR AL GOBIERNO DE ESPAÑA A MODIFICAR EL PROYECTO DE “ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DECLARAN DIEZ ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN, SE APRUEBAN SUS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y LAS DE SIETE ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA) Y SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DE DOCE DE ESTOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000 MARINA

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Secretario se dio lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Popular a la que se adhieren el resto de Grupos de la Corporación en las que se expone que tras haberse sometido a información pública el proyecto de “Orden Ministerial XXX/2020 por la que se declaran diez Zonas Especiales de Conservación, se aprueban sus correspondientes medidas de conservación y las de siete Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propone la modificación de los límites geográficos de doce de estos espacios de la Red Natura 2000 marina”, en el canal de información pública del Ministerio de Medio Ambiente, y comprobarse que además de ampliar la Red Natura 2000 marina, propone prohibir la pesca de artes menores en la pradera de posidonia.





Los artes menores pueden pescar como máximo a 3 o 10 millas según la embarcación, lo que supondría prohibir su trabajo radicalmente.

Según las alegaciones presentadas por la Cofradía de Pescadores, se desprende que dicho borrador contiene grandes rasgos que rozan la ilegalidad del mismo, así como que no pueda prosperar.

Se adjunta, como Anexo I las alegaciones presentadas por parte de la Cofradía de Pescadores de Santa Pola y como Anexo II el informe de Instituto de Ecología Litoral en los que nos basamos para proponer las siguientes propuestas:

Abierto el turno de intervenciones... *(en grabación desde 1:30:57 hasta 1:44:04)*

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los presentes, en total diecinueve, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Instar al Ministerio de Medio Ambiente y al Ministerio de Pesca a comunicar al sector pesquero, cuántas modificaciones, borradores de ley o cualquier información relevante en su ámbito, por las vías de comunicación tradicionales (email, sede electrónica...)

SEGUNDO.- Que se aporte cuanta justificación y estudios técnicos se hayan realizado para basar la medida de prohibición de la pesca, ya que se observa una falta absoluta de justificación de los impactos; los artes menores no tienen impacto en los fondos marinos, por lo que es ilógico que se prohíban

TERCERO.- Que se regule y se tipifique el daño que pueda ocasionar el fondeo de las embarcaciones de recreo sobre la posidonia y se elimine la prohibición de la pesca de artes menores , ya que este tipo de embarcaciones no tiran el ancla y no cala ningún aparejo que pueda dañarla.

CUARTO.- Que el borrador no ha tenido en cuenta que estas artes se desempeñan en su gran mayoría por pequeñas empresas familiares, que de llevar a cabo esta medida desaparecerían, es por ello que instamos a que se realice un estudio socio-económico donde se analice y refleje las consecuencias de esta Orden

QUINTO.- El borrador hace referencia a la protección de las aves en el litoral, pero no tiene en cuenta los informes y estudios realizados por los técnicos especializados en la materia, donde corroboran que la práctica de las artes menores no supone ningún perjuicio par a la protección de las mismas.

Que siendo totalmente compatible la pesca y la protección del ecosistema, se deje sin efecto el borrador en lo que se refiere a este extremo.

SEXTO.- Dar traslado de este acuerdo al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y a la Presidenta y portavoces de los grupos políticos con representación en el Congreso de los Diputados y Cortes Valencianas, a la Cofradía de pescadores de Santa Pola, a la Asociación de Armadores de Santa Pola, a la Federación





Provincial de Cofradías de Pescadores de Alicante, al FEMP (Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca) y al FNCP (Federación Nacional de Cofradías de Pescadores)

Abandona la Sesión por motivos laborales el Sr. Cebrián Agulló.

Antes de tratar el siguiente punto de Fuera del Orden del día se votó la inclusión del mismo aprobándose por mayoría, con cuatro votos de abstención (PSOE) y catorce votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos, 1 Compromis y 1 Vox).

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. EXPEDIENTE 4353/2020. DISPOSICIONES NORMATIVAS (APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN). FIESTAS LOCALES.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía de Personal en la que se expone que considerando que, por Providencia de Alcaldía de fecha 29 de septiembre de 2020, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la propuesta de días de fiestas locales.

Considerando dicho informe, que fue emitido en fecha 29 de septiembre de 2020, realizada la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, se propone al Pleno la adopción del acuerdo pertinente.

Abierto del turno de intervenciones la Sra. Alcaldesa explica que es de simple trámite y es necesario aprobarlo.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los presentes, en total dieciocho, ACORDÓ:

PRIMERO. Proponer que se determinen como inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año 2021, con el carácter de fiestas locales, los días:
□16 de julio Viernes Virgen del Carmen
□8 de septiembre Miércoles Virgen de Loreto.

SEGUNDO. Remitir la propuesta a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç y Treball para su aprobación y publicación en Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV).

El Sr. Andreu Cervera y la Sra. Pérez Fuentes indicar que se van a abstener de intervenir en este punto.

Antes de tratar el siguiente punto de Fuera del Orden del Día se votó la inclusión del mismo aprobándose por mayoría, con tres votos de abstención (2 PSOE y 1





Compromís) y trece votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos y 1 Vox).

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. EXPEDIENTE 439/2020. CONTRATACIONES. SOLICITUD REEQUILIBRIO ECONÓMICO ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía de Hacienda en la que se expone que visto el escrito de fecha 20/07/2020, suscrito por D. Antonio Arias Paredes, en representación de ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA SLU, por el que se solicita la declaración formal y expresa de suspensión parcial y el reequilibrio económico como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19. Visto el Informe de Secretaría, de fecha 31/08/2020, emitido sobre el particular y que a continuación se transcribe:

“Se formula el presente Informe de la Secretaría al amparo de lo prevenido por la Disposición adicional tercera, Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que dispone:

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El objeto del presente dictamen es dar respuesta al escrito formulado por la estación de autobuses de Santa pola por la que solicita reequilibrio de la concesión por impacto del Covid-19 y reducción del número de viajeros.

Para ello, se ha tenido en cuenta la legislación aplicable conformada por la Ley de Contratos del Sector Público, RD 463/2020 (y sus sucesivas prórrogas y convalidaciones) y los Reales Decretos-Ley 8 y 26 de 2020. Además, se ha tenido en cuenta el Informe de la Abogacía del Estado de 1 de Abril de 2020.

Antecedentes de hecho.

Por registro de fecha 20 de julio de 2020, el concesionario de la estación de autobuses de esta localidad expone que, conforme al RD 463/2020, se establecieron una serie de medidas entre las que se encuentra la limitación de la libertad de circulación de las personas, así como la contención en el ámbito de la actividad comercial, establecimientos y prestación de servicios y otras adicionales, siendo relevantes a estos efectos, de tal manera que dicha declaración produce un grave impacto económico sobre la concesión de la explotación de la estación de autobuses. En el artículo 6, bajo el título “Gestión ordinaria de los servicios”, las competencias de cada Administración para adoptar las medidas referidas a la gestión ordinaria de sus





servicios que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente y a los efectos del Estado de Alarma. Tales medidas, ha de procurarse sean proporcionales, imprescindibles, inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. A mayor abundamiento, mediante Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, se impidió la movilidad a personas trabajadoras por cuenta ajena que prestaban servicios no esenciales, con carácter obligatorio, entre el día 30 de marzo y 9 de abril (ambos inclusive). La restricción a la libertad de movilidad se fue limitando aún más con sucesivas normas, en las que el legislador estatal y autonómico, han ido ampliando el alcance de las medidas de cierre de circulación.

Aporta memoria económica comparando los ejercicios de 2019 y 2020 con la consiguiente caída de viajeros.

Fundamenta su pretensión en los art. 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020 y en el Real Decreto Ley 26/2020 en el artículo 24.

Solicita que, teniendo por presentado este escrito y su anexo, se tengan por realizadas las anteriores manifestaciones, y en consecuencia se proceda, de una parte a la declaración formal y expresa de suspensión parcial tal y como prevé el 34, y de otra al reequilibrio económico compensado a mi representada por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados según el art 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Cuestiones planteadas.

Fundamentalmente se plantea la procedencia de la indemnización que solicita la mercantil en su informe/memoria por estar incluida su empresa en los supuestos contemplados en la legislación contenida en los Reales Decreto-ley 8 y 26 de 2020.

Fundamentación

El artículo 34.4 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula las medidas para paliar el impacto económico en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios; permitiendo el restablecimiento del equilibrio económico de estos contratos mediante dos medidas: ampliación de la duración del contrato hasta un 15% de su duración inicial o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato:

4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la





realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.

5. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Es un requisito esencial para que pueda aplicarse una de estas dos medidas, ampliación hasta un 15 % del plazo inicial del contrato o modificación de las cláusulas de contenido económico, es que, a instancia del contratista, el órgano de contratación hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.

La Abogacía General del Estado (AGE) en su Informe de 1 de abril de 2020 define este concepto de imposibilidad:

La imposibilidad de ejecución es una cuestión fáctica que corresponde apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales.

La imposibilidad supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse.

La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato. En definitiva, para que el artículo 34.4 del RD Ley 8/2020 pueda aplicarse, es preciso que, a instancia del contratista, el órgano de contratación aprecie imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

No cabe la aplicación de este artículo 34.4 cuando el contrato se hubiese seguido prestando, aunque hubiese sido de modo parcial o con una importante reducción de su actividad, con la consiguiente merma de los ingresos como consecuencia de la gestión de la concesión de este servicio. El artículo 197 de la LCSP establece con carácter general que “La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239.”

En virtud de cuanto antecede, se formulan las siguientes conclusiones: Primera. Para la aplicación del artículo 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, y en su consecuencia la aplicación de alguna de las dos medidas que en él se contemplan, es preciso que el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de las medidas adoptadas contra el COVID-19 y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha





imposibilidad

Segunda. No se justifica el cierre de la estación y por ello la la imposibilidad de ejecución del contrato, por lo tanto no resulta de aplicación el artículo 34.4 del Real Decreto Ley 8/2020, y, en su consecuencia, la aplicación de alguna de las dos medidas que en él se contemplan.

Tercera. En consecuencia con todo lo anterior, y vista la no aplicación a este supuesto del artículo 34.4 del RD ley 8/2020, no procede acceder a la petición del concesionario de que por el órgano de contratación se declare formal y expresamente la suspensión parcial del contrato.”

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el **Sr. Martínez González** explicando que la empresa solicita el reequilibrio económico por el impacto que ha tenido en la empresa la situación COVID y no se estima favorable en aplicación del artículo 34.4 de la propia ley que regula la situación COVID. Por ello se propone la desestimación de la solicitud.

Sometido a votación el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los presentes, en total dieciséis, ACORDÓ:

Primero.- Desestimar la petición de D. Antonio Arias Paredes, en representación de ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA SLU, de declarar formal y expresamente la suspensión parcial del contrato, en base a lo expresado en el informe del Secretario transcrito en los antecedentes.

Segundo.- En consecuencia, desestimar la solicitud de reequilibrio económico al no resultar de aplicación el artículo 34.4 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tal y como se pronuncia dicho informe.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista.

Antes de tratar el siguiente punto de Fuera del Orden del Día se votó la inclusión del mismo aprobándose por mayoría, con cinco votos de abstención (4 PSOE y 1 Compromís) y trece votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos y 1 Vox).

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. EXPEDIENTE 31/2020. RESOLUCIONES DEL CONTRATO PATRIMONIAL DE LA CANTERA.

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Secretario se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio y especial de cuentas en la que por unanimidad se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía de Contratación en la que se expone:

1. Con fecha de 22 de diciembre de 1998 se firmó el contrato de arrendamiento de parte de un bien patrimonial, propiedad del Ayuntamiento, consistente en una superficie de 13 Has de terreno sito en el Monte “Sierra de Santa Pola”. Y ello conforme al Pliego de Condiciones aprobado por Sesión del Pleno de fecha 25 de agosto de 1997 y rectificado en Sesión de de 23 de febrero de 1998. La Licitación fue resuelta a favor de Áridos Santa Pola S.L. mediante acuerdo del Pleno de 8 de octubre de 1998.





2. El objeto del Contrato se describe en la cláusula I del Pliego de cláusulas particulares que rigió la licitación y forma parte del contenido de la relación jurídica contractual entre Ayuntamiento y adjudicatario. Su objeto es el arrendamiento de parte de un bien patrimonial, propiedad del Ayuntamiento, consistente en una superficie de 13 Has de terreno sito en el Monte “Sierra de Santa Pola” y para realizar en él actividades industriales o de aprovechamiento de recursos naturales del mismo.

3. El plazo del contrato fue establecido por la Clausula II del Pliego y la Disposición 3ª del contrato, y, así, se estableció en 15 años de duración con posible prórroga de otros cinco años más.

4. El régimen jurídico del Contrato se estableció en la Clausula XVIII del Pliego, según la cual, se aplicarán las leyes y reglamentos de contratación, Ley de Bases, TRDRL y RBEL.

La Clausula XIX incorpora al régimen jurídico las siguientes potestades administrativas; interpretación, modificación, resolución y efectos serán resueltas por los órganos de contracción del Ayuntamiento.

5. La Clausula XX del Pliego remite a la la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en su artículo 112, para las causas de resolución.

6. De conformidad con lo anterior, previo expediente tramitado al efecto, el Ayuntamiento realizó la interpretación del contrato mediante acuerdo de sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2014. En concreto, el Dispositivo Segundo del Acuerdo, Punto 10 del Orden del Día, decía:

SEGUNDO.- Acordar que el sentido de la interpretación que el Ayuntamiento de Santa Pola da al contrato de arrendamiento de bienes municipales patrimoniales para la explotación de cantera, con respecto a las cuestiones planteadas por la mercantil arrendataria es el siguiente:

b) Dado que el PRI ajustado a 15 años, así como planta de RCD,s y RIAS que se precisa para su ejecución, están pendientes de ser autorizados por la Consellería de Industria y Medio Ambiente, la presente prórroga se otorga con la obligación esencial de que la empresa, dentro del plazo de 3 años, realice todos los trámites administrativos y aporte toda la documentación que sea preciso para conseguir dichas autorizaciones, sin perjuicio de la demora que sea imputable en su caso a las administraciones implicadas, que no se estimaría como incumplimientos de la empresa.

Durante este periodo no se podrán depositar para relleno escombros o materiales de derribo que requieran su eliminación en vertedero.

Para el supuesto de que en 5 años no se consiga la autorización del PRI, la presente prórroga se entendería resuelta por haber devenido inviable su objeto, y asimismo se consideraría igualmente cumplida la prórroga prevista en el contrato inicial, suponiendo en consecuencia la terminación contractual con el arrendatario.

d) Con motivo de la actividad de restauración, se establece como condición especial del contrato, el que el Ayuntamiento pueda aportar sin coste para el Ayuntamiento vertidos de inertes siempre por obras municipales hasta un máximo de 3.000 Tm anuales.

7. En Sesión de 8 de junio de 2020 el pleno acordó iniciar el expediente de resolución del contrato de referencia y concretamente:

PRIMERO. Dar audiencia a la mercantil adjudicataria en orden a la extinción del contrato de arrendamiento de bienes municipales patrimoniales para la explotación de cantera, por plazo de 10 días.

8. Se han presentado alegaciones por la mercantil, que constan en documento aparte.





9. Existe un incumplimiento manifiesto de las dos condiciones esenciales de la prórroga del contrato, según la interpretación del mismo:

- la obligación esencial de que la empresa, dentro del plazo de 3 años, realice todos los trámites administrativos y aporte toda la documentación que sea preciso para conseguir dichas autorizaciones, sin perjuicio de la demora que sea imputable en su caso a las administraciones implicadas, que no se estimaría como incumplimientos de la empresa.
- la obtención en 5 años de la autorización del PRI (Restauración Integral).

11. El incumplimiento por la mercantil del condicionado es claro y conciso y se establece en el mismo acuerdo de 28 de marzo de 2014, sin que quepa equívoco alguno: Para el supuesto de que en 5 años no se consiga la autorización del PRI, la presente prórroga se entendería resuelta por haber devenido inviable su objeto, y asimismo se consideraría igualmente cumplida la prórroga prevista en el contrato inicial, suponiendo en consecuencia la terminación contractual con el arrendatario.

I. El artículo 112 de la Ley que rigió el contrato, y al que remite la Clausula XX del Pliego de condiciones particulares, establecía lo siguiente:

Artículo 112. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevinida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 72.2.d).
- f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 100.6.
- g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.
- h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
- i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

II. Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece: Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.





III. No digamos ya, con el Código Civil, en cuanto regula en sus artículos 113 y siguientes la resolución por incumplimiento y sus efectos.

IV ALEGACIONES,

A la Primera Alegación. No se obvia ningún procedimiento, porque aquél de posible revisión de oficio ya no existe, pues ni siquiera se envió al Consell Jurídic, trámite esencial del procedimiento de revisión de un acto y sin el cual el procedimiento ni siquiera nace. Es más, los objetos de aquel y este expediente son diferentes: Aquel tenía como objeto una posible nulidad del acuerdo de prórroga en cuanto al tiempo total de 15 años al aplicarse una norma que era solo para el Patrimonio de la Generalidad Valenciana, cuando la normativa de aplicación ni era esa, sino la que rige para las Corporaciones Locales y la establecida en el Pliego del arrendamiento. El procedimiento de ahora lo es por el incumplimiento de las condiciones del contrato siguientes: c) Dado que el PRI ajustado a 15 años, así como planta de RCD,s y RIAS que se precisa para su ejecución, están pendientes de ser autorizados por la Consellería de Industria y Medio Ambiente, la presente prórroga se otorga con la obligación esencial de que la empresa, dentro del plazo de 3 años, realice todos los trámites administrativos y aporte toda la documentación que sea preciso para conseguir dichas autorizaciones, sin perjuicio de la demora que sea imputable en su caso a las administraciones implicadas, que no se estimaría como incumplimientos de la empresa.

Durante este periodo no se podrán depositar para relleno escombros o materiales de derribo que requieran su eliminación en vertedero.

Para el supuesto de que en 5 años no se consiga la autorización del PRI, la presente prórroga se entendería resuelta por haber devenido inviable su objeto, y asimismo se consideraría igualmente cumplida la prórroga prevista en el contrato inicial, suponiendo en consecuencia la terminación contractual con el arrendatario.

No se ha aportado ni la realización de trámites ni la documentación de las autorizaciones administrativas necesarias y que condicionaban el contrato de arrendamiento. Tampoco se ha aportado la autorización del PRI. En resumidas cuentas, se ha incumplido el contrato, sin que tales incumplimientos y el presente procedimiento tengan absolutamente nada que ver con uno anterior con objeto diferente y que ni fue válido ni produjo efecto alguno y que no es ni esencial ni no esencial.

A la Segunda Alegación. El planteamiento jurídico que sostiene el acuerdo de Pleno de 8 de junio es, como dice el propio alegante, radicalmente distinto, pero como se ha expuesto y consta indubitablemente en el expediente no hay relación alguna entre uno y otro, especialmente en la motivación. No es cierto que compartan motivación o que el presente expediente cambie el criterio en nada respecto a la Corporación. El criterio interpretativo del contrato se fijó en el acuerdo de Pleno de 28 de marzo de 2014, que en el Punto 10, Dispositivo Segundo dice:

SEGUNDO.- Acordar que el sentido de la interpretación que el Ayuntamiento de Santa Pola da al contrato de arrendamiento de bienes municipales patrimoniales para la explotación de cantera, con respecto a las cuestiones planteadas por la mercantil arrendataria es el siguiente:

- a) Conceder a la empresa Áridos Santa Pola una prórroga del contrato por 15 años con efectos desde la fecha de cumplimiento de los 15 iniciales, es decir 1 de enero de 2014, con el fin de que puedan ejecutar el PRI exigido en el contrato, ajustado al plazo total de la prórroga.
- b) Dado que el PRI ajustado a 15 años, así como planta de RCD,s y RIAS que se precisa





para su ejecución, están pendientes de ser autorizados por la Consellería de Industria y Medio Ambiente, la presente prórroga se otorga con la obligación esencial de que la empresa, dentro del plazo de 3 años, realice todos los trámites administrativos y aporte toda la documentación que sea preciso para conseguir dichas autorizaciones, sin perjuicio de la demora que sea imputable en su caso a las administraciones implicadas, que no se estimaría como incumplimientos de la empresa.

Durante este periodo no se podrán depositar para relleno escombros o materiales de derribo que requieran su eliminación en vertedero.

Para el supuesto de que en 5 años no se consiga la autorización del PRI, la presente prórroga se entendería resuelta por haber devenido inviable su objeto, y asimismo se consideraría igualmente cumplida la prórroga prevista en el contrato inicial, suponiendo en consecuencia la terminación contractual con el arrendatario.

c) Dado que la actividad que se propone, una vez autorizada, varía el contenido económico de la explotación, procede una modificación de la contraprestación económica del contrato a partir de aquella autorización, en la forma siguiente: a-cuota fija anual que viene satisfaciendo la empresa como canon arrendaticio actual con las revisiones anuales según IPC.

b-cuota variable a liquidar por años vencidos calculada según el cuadro definido en el punto 3.6 del Estudio de viabilidad económica por la empresa a partir del tercer escalón de Tm/año. Esta cuota variable computará a partir de las primeras 100.000 Tm.

Tm ingresadas por año	€/Tm-Tarifa
De 100.000 a 125.000	1,5 €
Más de 125.000 Tm/año	2,0€

c-Estos importes se actualizarán anualmente en base al IPC. Se establecerá un mecanismo de control de entradas y salidas de materiales y con carácter anual se mantendrá informado al Ayuntamiento.

d) Con motivo de la actividad de restauración, se establece como condición especial del contrato, el que el Ayuntamiento pueda aportar sin coste para el Ayuntamiento vertidos de inertes siempre por obras municipales y hasta un máximo de 3.000 Tm anuales. El sentido es el mismo y no hay cambio alguno de interpretación. Tampoco hay, porque no puede haber, consecuencias jurídicas diferentes, pues el primero de los procedimientos ni fue válido ni produjo efecto jurídico alguno pues ni siquiera fue remitido al Consell Jurídic, trámite esencial conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015. No existen las alegadas consecuencias jurídicas diferentes, porque solo hay, en estos momentos, un expediente iniciado por la Administración. No hay que motivar algo que jurídicamente no existe.

Respecto a la medida cautelar que se contiene en el acuerdo municipal, y que se encuentra fundamentado en hechos y Derecho respecto a su aplicación responde al propio contrato y su interpretación antes referida: Para realizar la explotación se necesita el título de la Administración competente y la disponibilidad jurídica sobre el terreno de tal explotación. Obviamente sin terreno o disposición jurídicamente legítima no se puede actuar.

Sobre la restauración que se haya o no de realizar, el acuerdo no se pronuncia porque no es requisito imprescindible en estos momentos procedimentales. Pero, además no es competencia municipal pronunciarse en modo alguno sobre un expediente de restauración. Tal afirmación es tan solo retórica pues la competencia es de la Generalitat





Valenciana, lo cual es sobradamente conocido por quien explota una actividad minera. También es conocido por este Ayuntamiento cuáles son sus competencias y, por ello, en el acuerdo antes referenciado se dice:

b) Dado que el PRI ajustado a 15 años, así como planta de RCD,s y RIAS que se precisa para su ejecución, están pendientes de ser autorizados por la Consellería de Industria y Medio Ambiente,

A la Tercera Alegación. El Procedimiento de revisión de oficio fue sobre los 15 de años de prórroga y no sobre otra cuestión, y, unas vez más se debe recordar que no produjo efecto jurídico (tampoco no jurídico). Es una afirmación retórica el decir que se está sumiendo al alegante en indefensión. Antes al contrario, prueba son las alegaciones presentadas. No hay correspondencia entre lo afirmado y lo realmente actuado por el alegante.

A la Cuarta Alegación. El contrato de arrendamiento es un contrato privado, y goza de tal caracterización en la legislación ahora aplicable y en todas las que la han precedido. Así, la derogada varias veces en todos estos años Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, disponía:

Artículo 5. Carácter administrativo y privado de los contratos.

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables.

El artículo 9 disponía: 1. Los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

La Ley 9/2017 dispone:

Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.

1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.





2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2.

El artículo 2 de Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

1. El régimen jurídico patrimonial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma se regirá por esta ley.

2. Serán de aplicación a las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda. Pues bien, la afirmación que dice que la legislación no básica no se puede aplicar contradice el artículo 149. 3 de la Constitución “in fine” que dice:

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Al no existir legislación patrimonial aplicable en la Comunidad Valencia, rige en toda su extensión la Ley 33/2003.

Respecto al Recurso de Reposición que se manifiesta se formula en el mismo escrito de las alegaciones, que es un acto trámite, y el artículo 112 de la Ley 39/2015 establece que se interpone contra actos firmes en vía administrativa o de trámite que impidan la continuación del procedimiento o produzcan indefensión, sin que tales supuestos se den en el presente acto.

En virtud de cuanto antecede, se formula

Conclusión:

Procede desestimar las alegaciones presentadas por ÁRIDOS SANTA POLA, S.L., con domicilio social en Santa Pola, calle Cádiz, s/n y CIF B-28510550 y en su nombre y representación D. Manuel Martínez Buades, por los motivos de hecho y de Derecho que anteceden.

Procede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 39/2015, letra c) inadmitirlo. Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el Sr. **Martínez González** explicando que lo que se trate es la resolución de un contrato. Indica que le han dado todo tipo de oportunidades a la empresa y no han sido capaces de solucionarlo y se ven obligados a resolver el contrato. En el Pleno de junio se inicio el procedimiento y en este pleno lo cierran. Se abre un problema importante para los ciudadanos ya que existen 1.300.000 m2 la mayoría de monte público que precisa una restauración y una actuación, para que las generaciones futuras no encuentren aquello en la situación en la que está





ahora. Hay unos desniveles de más de treinta metros que habrá que tomar medidas de seguridad y es un problema que hay que acometer. Se está intentando que se aplique un plan de restauración y con lo que se trae es difícil que se inicie. Es un problema que se han encontrado todas las corporaciones, y pide que apoyen este punto.

La **Sra. Alcaldesa** indica que este plan de restauraciones lleva doce años pidiéndose y no hay forma de que se apruebe. Se ha tenido paciencia pero por lo que sea, por la empresa o por Minas, está sin hacer.

Sometido a votación el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, en total dieciocho, ACORDÓ:

Primero. Declarar resuelto por incumplimiento del contratista, considerando cumplida la prórroga de 5 años prevista en el contrato inicial, la relación contractual de arrendamiento de parte de un bien patrimonial, propiedad del Ayuntamiento, consistente en una superficie de 13 Has de terreno sito en el Monte “Sierra de Santa Pola”, conforme al Pliego de Condiciones aprobado por Sesión del Pleno de fecha 25 de agosto de 1997 y rectificado en Sesión de de 23 de febrero de 1998, adjudicado a favor de Áridos Santa Pola S.L. mediante acuerdo del Pleno de 8 de octubre de 1998, por incumplimiento del acuerdo de la Sesión de 28 de marzo de 2014, que es firme y consentido, y que establecía lo siguiente:

-la obligación esencial de que la empresa, dentro del plazo de 3 años, realice todos los trámites administrativos y aporte toda la documentación que sea preciso para conseguir dichas autorizaciones, sin perjuicio de la demora que sea imputable en su caso a las administraciones implicadas, que no se estimaría como incumplimientos de la empresa.

-Para el supuesto de que en 5 años no se consiga la autorización del PRI, la presente prórroga se entendería resuelta por haber devenido inviable su objeto, y asimismo se consideraría igualmente cumplida la prórroga prevista en el contrato inicial, suponiendo en consecuencia la terminación contractual con el arrendatario.

Segundo. Como, a pesar de lo regulado en la cláusula XX, no se establece un procedimiento para los posibles efectos, el artículo 213 de la LCP 9/2017, que sustituye a la varias veces derogada Ley de 1995, establece:

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada. En todo caso, los efectos son, bien se aplique la normativa patrimonial o bien la administrativa o bien el Derecho privado, el contrato debe de liquidarse en sus aspectos de devoluciones de bienes y créditos y deudas que puedan existir, determinando además los posibles daños y perjuicios.

Para ello, debe formarse expediente propio de liquidación.

Tercero. Notificar el presente acuerdo a la mercantil Áridos de Santa Pola S.L. y comunicar al órgano competente de la Generalitat Valenciana el presente Acuerdo a los efectos legales y administrativos oportunos de su competencia.

Cuarto. Rechazar las alegaciones formuladas por la mercantil, conforme al informe de Secretaría que obra en en los antecedentes y que queda unido a efectos de motivación, así como inadmitir el recurso de reposición expuesto por la mercantil según el informe de la Secretaría Municipal.

Antes de tratar el siguiente punto de Fuera del Orden del Día se votó la inclusión del mismo aprobándose por mayoría, con cuatro votos de abstención (PSOE) y





catorce votos a favor (10 PP, 2 Ciudadanos, 1 Compromís y 1 Vox).

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. EXPEDIENTE 4385/2020. SERVICIOS PÚBLICOS (ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN)

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía, en la que se expone que dada cuenta de la solicitud presentada en el registro de entrada de este Ayuntamiento por D. Iñaki Osuna Mallebrera, en representación de la C.P. Edificio Costa Blanca I, y Don Alejandro Albert Gracia, en representación de la C. P. Edificio Costa Blanca II, SE CONSIDERA que:

I- Los edificios Costablanca I y Costablanca II, construidos hace más de cincuenta años, y situados en la Avenida Jesús Astondoa Santamaría n 11 y 10 respectivamente, se encuentran afectados por el deslinde aprobado por Costas en fecha 28/01/66, entre los vértices M1 y M2. Se basó el citado deslinde en uno anterior de carácter portuario, datado en 1919, siendo ambos, por tanto, anteriores a la primera y posteriores Leyes de Costas, respectivamente de 1969, 1988 y 2013.

II-El citado deslinde en lugar de ser paralelo a las fachadas o discurrir por su propia línea, como sucede por la restante fachada portuaria, se inclina metiéndose ligeramente al interior de la manzana delimitada por éstas, desde un nivel cero que aumenta en profundidad hasta el encuentro con la avenida de Valencia.

III-Ambos edificios, dados de alta catastralmente en el año 1968, una vez finalizada su edificación, se corresponden con la fachada opuesta al puerto de Santa Pola, muy alejados de la lámina de agua, entre la cual y los mismos se ha realizado un premiado paseo marítimo, con espacios de esparcimiento y ocio , que incluye locales en explotación para usos terciarios y actividades . Son por tanto dos edificios en una situación muy alejada del agua, mucho más que gran parte de la primera línea de edificación del municipio, separados de la misma por un paseo marítimo y una calle anterior, en los que desde dicha fecha de 1968, anterior a la primera Ley de Costas de 1969, se han producido múltiples actuaciones y transmisiones de propiedad, sin haberse hecho advertencia alguna.

IV-Fueron redactados sus proyectos por arquitecto, visados por su colegio profesional, concedida licencia municipal y aprobados por el Ministerio de Vivienda, realizados sobre un suelo que tenía la condición de suelo urbano, completamente consolidado, cuya condición no ha decaído desde dicho momento. Entre las diversas actuaciones efectuadas, en 2016 se procedió a la rehabilitación de las fachadas, con total cubrición con andamiaje de las afectadas por Costas, recayentes al puerto, y por lo tanto dentro del dominio público, sin haber recibido paralización o advertencia de Costas al respecto. En el año 2012 se reurbaniza el frente al que recaen estas fachadas con la construcción por la administración del paseo marítimo Adolfo Suárez, junto al puerto deportivo y el club náutico, pudiendo cumplir sobradamente con la servidumbre de tránsito en el propio paseo.

V-No se tiene constancia de ningún temporal en que las olas hayan alcanzado los edificios, que, además de a una distancia considerable de la lámina de agua, se encuentran al abrigo del espigón del puerto, y protegidos de los vientos por su orientación; muestra de ello es que ni siquiera tuvieron afección en los importantes temporales, DANA y





Gloria, acaecidos en septiembre de 2019 y enero de 2020, VI-Existen precedentes en este municipio de situaciones similares provocadas por el deslinde portuario de 1919, que incluía terrenos que prácticamente alcanzaban la plaza de la Glorieta, y que fueron solucionadas, siendo excluidos del mismo por la Ley de Costas de 2013; de hecho no hubo alegaciones de los propietarios de los edificios Costablanca I y II, para obtener una exclusión similar, porque nunca tuvieron consciencia de la afección de la citada línea de dominio público, al no haberse advertido dicha circunstancia en ningún momento.

Para regularizar la situación de estos edificios se ha de modificar el deslinde de Costas, corrigiendo con él la servidumbre de protección, al amparo de la Ley de Costas actual. La legislación vigente acoge dicha exclusión por modificación del Dominio público marítimo terrestre:

1. La Ley 22/1988 de Costas, en su Disposición transitoria tercera dice que los terrenos que a la entrada en vigor de la misma tengan la condición de suelo urbano estarán sujetos a las servidumbres establecidas en la ley, modificando la servidumbre de protección a 20 m, respetando las construcciones y usos ya existentes y las autorizaciones ya otorgadas. Los inmuebles en cuestión, reúnen las condiciones expuestas, al estar ya edificados sobre un suelo urbano en dicha fecha con licencia otorgada y autorización del Ministerio de Vivienda concedida.

2. A su vez, la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral, modificación de la Ley 22/1988, en su Disposición adicional séptima habla de la exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo terrestre, al amparo de la cual se ha excluido desde la propia ley otras áreas próximas de Santa Pola, reuniendo ambos inmuebles similares características a los ya excluidos, por lo que lo pretendido tendría igualmente cabida en base a la disposición adicional séptima de la Ley 2/2013.

3. Además, la Disposición adicional tercera de la misma Ley 2/2013 habla del establecimiento de la ribera del mar por la línea exterior de los paseos marítimos construidos entre 1988 y 2013 por la Administración General del Estado o por otras administraciones con su autorización, pudiendo desafectar los terrenos afectados al dominio público situados al interior del mismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 22/1988. El paseo de Adolfo Suárez frente a los inmuebles data del año 2012

Abierto el turno de intervenciones la **Sra. Alcaldesa** explica que hay tres edificios que cree que es un error de Costas, ya se ha comentado con la Directora, se está tratando pero no hay un documento oficial que le pida que resuelva la situación y ese es el objetivo por lo que se trae al Pleno. Lo ha explicado en la Comisión Informativa.

Interviene el **Sr. Baeza Andreu** explicando que están para defender los intereses de los ciudadanos y cuando detectan un error deben ayudarles y en este caso había bastante indefensión y es necesario que se sientan respaldados. Han tenido acceso al expediente y vistos los informes técnicos y jurídicos está claro que se trata de un error a la hora de delimitar el deslinde, por lo que se trata de un suelo urbano que no reúne ninguna característica para enmarcarse dentro del dominio público marítimo terrestre. Se pretende llevar a cabo acciones para acabar con este indefensión y se propone que se regularice la situación y se restaure la legalidad y se restauren los derechos que ahora están vulnerados.

Sometido a votación el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, en total dieciocho, ACORDÓ:





PRIMERO.- Informar favorablemente, la petición de los propietarios de los inmuebles Costablanca I y Costablanca II, en la que solicitan que se desafecte los mismos, excluyéndolos del dominio público, conforme a la Disposición adicional séptima de la Ley 2/2013, dado que ambos reúnen las siguientes condiciones

1. Son edificios consolidados con anterioridad a la Ley de Costas de 1969,
2. Están legalmente implantados en suelo urbano, con arreglo a las condiciones establecidas por el planeamiento en el momento de su edificación, no habiendo decaído su condición
3. Se encuentran al interior del paseo marítimo realizado por la administración en el año 2012, entre el cual y la alineación de la fachada de los mismos existe una calle en su frontal

SEGUNDO.- Dar traslado al Ministerio de Fomento de la presente moción, instándole a modificar el deslinde de 1966 vigente, al menos entre los vértices M1 y M2, o, preferentemente, en todo el desarrollo del paseo Adolfo Suárez, estableciendo la ribera del mar en la línea exterior de mismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 22/1988, así como considerando la línea de servidumbre de protección en los 20 m a partir de la ribera del mar, dada la condición de suelo urbano consolidado anterior a la primera Ley de Costas de los edificios que forman esta fachada marítima.

TERCERO.- Comunicar lo solicitado a las Comunidades de propietarios solicitantes.

Antes de tratar el siguiente punto de Fuera del Orden del Día se votó la inclusión del mismo aprobándose por mayoría, con un votos de abstención (Compromís) y diecisiete votos a favor (10 PP, 4 PSOE, 2 Ciudadanos y 1 Vox).

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. EXPEDIENTE 4418/2020. PLANEAMIENTO GENERAL (APROBACIÓN O REVISIÓN)

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria
A favor: 15, En contra: 0,
Abstenciones: 3, Ausentes: 2

Se dio cuenta del Informe Propuesta sobre la suspensión de licencias para el estudio del planeamiento y su reforma. Plan Especial de Ordenación de Litoral, que abarca el perímetro delimitado en el plano de la propuesta de suspensión, y que comprende: el antiguo astillero/varadero de VATASA y la rampa de varada y espacios de maniobra del astillero varadero de Blasco, los suelos contiguos: de casco Urbano, el paseo marítimo en el frente del tramo, el enclave de suelo no urbanizable común de la cantera y su zona de explotación, y el vial de ronda y la zona verde que conectan el frente marítimo y la cantera.

1.Referencias al planeamiento de desarrollo en el Plan General respecto al ámbito en estudio.





1.A. Referencias en el Acuerdo de aprobación definitiva.

El Plan General de Santa Pola, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 16 de diciembre de 2008 (corrección de errores por acuerdo de la CTU de 23 de marzo de 2009, BOP nº 80, del 30 de abril de 2009 (págs.. 1-84).

Conforme al antecedente de hecho Cuarto de la Resolución, la Consellería de Medio Ambiente dictó el 7 de marzo de 2008 Declaración de Impacto Ambiental, cuyo dispositivo cuarto, en el particular relativo al caso, manifiesta:

“Estimar aceptable, a los efectos ambientales y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sea de aplicación, el resto de los Sectores del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Pola (Alicante), siempre que el mismo se desarrolle de acuerdo con lo establecido en la documentación presentada y supeditado al cumplimiento de los siguientes condicionantes: (...)

2. Las edificaciones e instalaciones existentes en el borde litoral que ocupan zonas sobre las que recae la servidumbre de protección, incluso algunas de ellas se ubican en Dominio Público Marítimo-Terrestre, se deberán desarrollar, junto con la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los mecanismos urbanísticos necesarios que aseguren una sustancial transformación de las zonas más problemáticas del litoral del municipio.

1.B. Referencias en la Memoria.

El Plan General establece en el Capítulo I. “Actuaciones en suelo urbano” de la Memoria (pág. 70), y dentro de las actuaciones singulares, la siguiente previsión de suelo remitido a ordenación diferida:

“3. Planes Especiales.

Se trata de este modo la ordenación de la zona portuaria, y el anexo del Varadero, (...).”

Se refiere asimismo la Memoria a esta figura de planeamiento en el Capítulo III. “El suelo no urbanizable” (pág. 47)-, en los siguientes términos:

“5.-Las Costas.

Consideradas, conforme a su legislación específica como, Suelo No Urbanizable. No obstante debido a la falta de uniformidad entre aquellas áreas urbanas, que precisan de un paseo marítimo y un plan de usos, y aquellas que se encuentran linderas a suelos vírgenes, cuyo tratamiento ambiental debe ser diferente, se prevé la reordenación mediante la redacción de Planes Especiales en tramos de características similares de la costa, para una ordenación de usos compatibles con su protección.”

Más adelante -Capítulo III. “Actuaciones en suelo no urbanizable” (pág. 78)-, dice:

“2.- Planes Especiales.

Los Planes Especiales previstos en Suelo No Urbanizable, son los correspondientes a la Ordenación de la Costa en cada uno de sus tramos, organizando tanto sus usos y actividades en las playas, como la ejecución y disfrute de cada tramo de paseo marítimo. (...)

También es interesante la redacción de un Plan Especial de Uso para compatibilizar el disfrute ciudadano y la utilización del frente litoral, compatible con la protección del entorno.”

Respecto al Monte de Santa Pola aledaño al frente marítimo del caso (Antiguos Astilleros/varadero) dice la Memoria (Capítulo III, suelo no urbanizable):

“2.- El Monte de Santa Pola”

Monte de utilidad pública nº 51, propiedad del Ayuntamiento de Santa Pola, de una alta





calidad ambiental y apreciado por los santapoleros, que abarca un área muy extensa que linda con la carretera de Alicante-Cartagena a poniente, con Gran Alacant al norte, con el frente litoral a levante por su área de acantilado, con el casco de Santa Pola al sur, en el que se expande y penetra a través de algunos barrancos interiores y linderos al mismo, siendo coincidente con la propuesta de Parque Metropolitano del PATEMAE." (pág. 48).

"6.-El suelo no urbanizable común-protegido-moteado.

Nos queda una última área desigual, donde se mezcla usos tales como los agrícolas, el cementerio, enclaves de viviendas, estación de Iberdrola, la depuradora y una mancha irregular del monte nº 68, cuya protección corresponde a los límites de propiedad del Ayuntamiento de Elche.

Dentro de la segunda categoría del Suelo No Urbanizable, este es el Suelo No Urbanizable Común. (...) "

"El Suelo No Urbanizable Común de Santa Pola tiene escasa entidad y escasamente está dedicado al cultivo, no ofreciendo grandes unidades ambientales.

Tiene interés la existencia de un Suelo No Urbanizable Común, que se encuentra como Enclaves, generalmente en un entorno de Especial Protección. (...) También se recoge como Enclave la Cantera de áridos en explotación, en tanto caduca o se renueva la concesión administrativa." (pág. 48-49).

"A).- El Suelo No Urbanizable Común.

(...)

2.- Los Enclaves de Suelo No Urbanizable"

"(...) También existe la situación singular de la Cantera y su área de explotación." (pág. 54-55).

1.C. Referencias en las Normas Urbanísticas del Plan General.

Art.3 "Directrices de Estrategia de Evolución Urbana y Ocupación del Territorio":

2.- (...) se establecerá mediante Plan Especial los usos acordes con los elementos del Suelo No Urbanizable Protegido, o de carácter supramunicipal conforme con las Administraciones Sectoriales con competencias en el mismo. Usos en: - Tramos diversos de costa y paseos marítimos, con posible alteración del deslinde conforme a la legislación específica.

- Ordenación del uso público del monte.*
- Ordenación de las zonas periféricas en los espacios húmedos*
- Ordenación del frente litoral del Cabo.*
- Ordenación de uso público de la costa.*
- Ordenación de espacios portuarios.*

Artículo 5º. Vigencia, Revisión y Modificación.

1.- El Plan General tiene vigencia indefinida. No obstante, puede ser alterado por la aprobación de Planes Parciales o de Reforma Interior, tal como se recoge en el artículo 54 de la L.R.A.U., por Estudios de Detalle dentro de los límites establecidos por el Plan, o por Planes Especiales cuyo fin sea cualquiera de los reflejados en el artículo 12 E de la L.R.A.U.

Artículo 8º. Acciones de Ordenación: Planes Urbanísticos.

Los instrumentos de ordenación comprenden las siguientes clases: (...)

C) Planes Especiales, que, en desarrollo, complemento o incluso modificación del Plan General o Planes Parciales, cumplen cualquiera de los siguientes cometidos: crear o ampliar reservas de suelo dotacional, definir y proteger las infraestructuras o vías de





comunicación, el paisaje o el medio natural, adoptar medidas para la mejor conservación de los inmuebles de interés cultural o arquitectónico; concretar el funcionamiento de las redes de infraestructuras, y vincular áreas o parcelas, urbanas o urbanizables a la construcción o rehabilitación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública cuando el Plan General se limite a prever su destino residencial. (Artículo 24 LRAU y Título II, Capítulo VII Los Planes Especiales del Reglamento de Planeamiento).

Podrán también tener por objeto complementar las medidas adoptadas mediante catálogos de Bienes y Espacios Protegidos. Los Planes Especiales se formalizarán mediante los documentos más adecuados a su objeto específico, debiendo redactarse con igual o mayor detalle que el planeamiento que complementen o modifiquen.

Artículo 37º. El suelo Urbano.

(...)Dentro del Suelo Urbano, en concreto por lo que respecta a la Zona Portuaria, se remite su regulación a través de Planes Especiales.

Artículo 73º. Ordenación Mediante Plan Especial Sistema Marítimo Costero.

A efectos de la ordenación de la costa, la regulación de los usos permitidos y su ocupación se ha dividido el sistema costero en cuatro zonas uniformes a ordenar mediante Planes Especiales: (...)

Zona número 2.

Comprende la Playa de Levante, desde el dique de Levante situado en la Plaza de la Constitución hasta el espigón que delimita la zona de Varadero. Los usos de esta zona se regularán a través de un Plan Especial, limitándose a la ordenación de los usos propios de las playas y de las pequeñas obras de urbanización que fueran necesarias dentro del paseo marítimo existente.

Artículo 76º. “Ordenación Marítimo Portuario”.

Zona número 2. Anexo Portuario del Varadero.

Se corresponde con la delimitada en los Planos 2 y 3 Clasificación y Calificación. Ordenación Estructural. Se considera zona apta para la ejecución de un puerto deportivo del tipo 1 (P1) de los establecidos en el Plan Especial de Puertos e Instalaciones Náuticas Deportivas.

Esta zona se ordenará mediante Plan Especial que recoja las condiciones normativas y urbanísticas siguientes:

a) Superficie de la zona de servicio de tierra.

La superficie de tierra destinada a la zona de servicio será, a l menos, igual al 70% de la correspondiente de agua abrigada interior y, como máximo, de 1,5 veces dicha superficie. La superficie de agua interior se medirá desde la línea de unión de los centros de los morros del dique y el contradique.

b) La superficie mínima de agua abrigada interior será de 1,5 ha.

c) Ordenación de la zona de tierra.

La ordenación de la zona de tierra responderá a las siguientes condiciones:

1ª. La zonificación, con asignación de usos pormenorizados, deberá abarcar el total de la zona portuaria.

2ª. La superficie ocupada en planta por la edificación no superará el treinta por ciento del total de la zona de tierra.

3ª. La edificación deberá retranquearse 1,5 veces su altura respecto al borde de la lámina de agua con un mínimo de 8 metros. Se exceptúan de éste mínimo el edificio destinado a torre de control, así como las obras necesarias para el suministro de





combustible. En cualquier caso deberán respetarse las servidumbres señaladas en la Ley 22/88 de 28 de julio sobre Costas.

d) Usos y actividades.

Los usos permitidos en la zona de tierra quedan limitados a los estrictamente portuarios y ligados directamente a las actividades náuticas, así como los comerciales, de hostelería y hoteleros, con prohibición expresa de los usos residenciales, tanto de vivienda permanente como los de segunda residencia.

e) Red viaria y aparcamiento.

Los viales de circulación rodada deberán dimensionarse de acuerdo con el tráfico previsto, evitando asimismo el efecto de barrera que pueden suponer un excesivo sobredimensionamiento de los mismos.

Artículo 126º. Planes Especiales de Protección

1.- En el marco y desarrollo del Plan General y en cumplimiento de la presente normativa, se podrán formular Planes Especiales de Protección en los siguientes casos: (...)

c) En los demás casos, en los que así se determine expresamente por una norma legal o reglamentaria o por un instrumento de ordenación de rango superior.

2.- Los Planes Especiales de Protección podrán alterar en su ámbito y alcance las determinaciones del Plan General, sin que ello represente modificación del mismo, en lo que respecta al régimen de obras permitidas, a la compatibilidad de usos y a las condiciones específicas de protección y tramitación, siempre que no se alteren los grados de protección establecidos, los cambios respondan a circunstancias sobrevenidas o no tenidas en cuenta en el Plan General y en las presentes normas, y se justifique debidamente en el instrumento de planeamiento especial.

Artículo 133º. Zona de Costas.

1.-Corresponde esta Zona a los terrenos delimitados por la franja costera, y sus espacios naturales. Se incluyen dentro de ella, además de la zona de dominio, las áreas de playas y las dunas.

2.- Los terrenos calificados como zona de litoral son los delimitados en los planos de la Ordenación estructural.

3.-Todo uso o actuación de cualquier tipo, y en particular la redacción de Planes Especiales sobre este tipo de suelo, requerirá informe previo y, en su caso, autorización o conce- sión de la Administración correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Costas.

El Proyecto de Plan General obtuvo informe favorable del servicio periférico de costas (Dirección Gral. de sostenibilidad de la costa del mar) de fecha 4 de noviembre de 2008.

2.Ámbito sujeto al estudio del planeamiento y alcance de la suspensión.

El Conjunto “Astilleros/Zona Verde/Cantera”, con el actual vial de conexión -vial de ronda- y el paseo del frente marítimo que pone en contacto las dos zonas constituye un área central y estratégica de la población que merece profundizar en el debate de ideas para su ordenación y desarrollo territorial.

Se trata de terrenos degradados: unos transformados por la actividad de una cantera próxima a la ribera del mar, cuyo arrendamiento ha finalizado recientemente y que actualmente se encuentran parcialmente ocupados por un vertedero de inertes. La propia normativa especial de minas demanda la regeneración del espacio, que, dadas las características de la explotación y su actual topografía presenta dificultades singulares..

La actuación también abarca los terrenos próximos, en los que se ubicaban un varadero y





unos astilleros, recientemente desmantelados y el frente litoral urbano contiguo a ambos espacios, llamado a articularlos y darles continuidad y coherencia territorial.

El conjunto comprende: CANTERA (acceso, fosa y frente de cantera, terrenos de la fosa parcialmente ocupados por un vertedero de inertes); FRENTE LITORAL (zonas de playa degradadas, incluyendo la rampa de varado de otro astillero anterior, zonas ajardinadas y de aparcamiento en mal estado, paseo marítimo discontinuo y necesitado de reurbanización); ASTILLERO-VARADERO (Acceso, dos naves industriales de 1.215 m² la nave principal y una secundaria, de 276 m², espacios en tierra de maniobra y varada, muelles y cubeta del carro de varada (travelift) del astillero, abra/fondeadero de espera y dársena de maniobra, espigón y escolera de defensa del conjunto de las instalaciones).

Ambas zonas próximas se encuentran en la actualidad conectadas mediante el ramal de acceso a un vial de ronda. El Ayuntamiento pretende generar, recibir y debatir propuestas de ordenación integral para la regeneración del espacio, el desarrollo de las actividades de ocio y servicio náutico, que son su vocación principal, el equipamiento cultural y deportivo y el parque público urbano.

La propuesta debería cuajar en un proyecto de Plan Especial que permita coordinar y comprometer al Ayuntamiento y a las distintas Administraciones implicadas en el desarrollo del área.

El Artículo 43.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat valenciana, de Ordenación del territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP) en su nueva redacción según Ley 1/2019, de 5 de febrero –LOTUP2019–, establece que:

“Los planes especiales complementan a los demás planes y, en su caso, los modifican. Pueden formularse con la finalidad de establecer la ordenación territorial y urbanística de actuaciones incluidas en otros instrumentos de ordenación, la ordenación de proyectos de obras, servicios o actividades que sean de interés general, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano a que se refiere esta ley y la legislación del Estado en esta materia, o en los supuestos regulados en la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Asimismo, los planes especiales serán el instrumento para el análisis detallado del territorio y la ordenación urbanística cuando se trate de planes dirigidos a la minimización del impacto ambiental.

Los terrenos de la cantera son municipales y el régimen de uso de los del frente litoral se somete a la vigente legislación de costas, por lo que su uso y aprovechamiento está sujeto a autorización y, en su caso, a concesión administrativa. En cuanto al viario y zona verde se trata de dotaciones existentes, ya afectas a su destino. Por tanto, para la ejecución de la ordenación que finalmente se establezca, no se plantean, en principio, necesidades de gestión de suelo.

La situación en el conjunto de la ciudad se detalla en la documentación gráfica que acompaña a la presente propuesta.

3. Régimen jurídico de la suspensión de licencias para el estudio de planeamiento o su reforma.

La suspensión de licencias para el estudio del planeamiento o su reforma se contempla en los arts. 64 y 65 de la LOTUP2019. Conforme al art. 64.1:

“1. La administración promotora del plan podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación





urbanística.”

Conforme a lo establecido por el art. 44.5 LOTUP2019 en el Ayuntamiento de Santa Pola concurre la condición de administración promotora del Plan Especial cuyo estudio motiva la suspensión.

Abierto el turno de intervenciones interviene el **Sr. Martínez González** indicando que como ha explicado a los compañeros en la Junta de esta mañana es un cambio de estratégico respecto al proyecto de Vatasá. Se ha hecho a marchas forzadas, porque Costas ha rechazado las pretensiones que han presentado respecto a Vatasá. El tratamiento que está dando Costas a estos proyectos no encaja en el reglamento y en la Ley de Costas. En esta tesitura lo que se ha pensado es cambiar de estrategia y la Ley permite que se ordene el suelo, y van a tomar la iniciativa de crear un plan especial para la zona de Vatasá y suspender licencias para evitar que derriben la nave. El objetivo es ordenar este territorio y recuperarlo y obligar a la administración a que se siente y se negocie y tenga que negociar los usos de aquel espacio y por eso se trae esta propuesta.

Esta es una situación similar al suelo de la Cantera y por eso mismo se hace un plan especial también para aquella zona y con el fin de ordenarlo y por eso se ha incluido la Cantera en este Plan Especial y conlleva que también se negociara con las diferentes administraciones los usos que se puedan dar a aquel espacio, y así defender los intereses de la ciudadanía.

La **Sra. Antón Ruiz** justifica su voto porque las circunstancias no ha tenido tiempo de verlo, preguntar a quien pueda aportar más información de este tema, les ha cogido también de nuevo que se incluyera la Cantera en dicho plan.

El **Sr. García Rico** justifica su voto de abstención por la misma razón e indica que no ha tenido tiempo de verlo, les parece una buena iniciativa pero ya lo irán estudiando.

El **Sr. Andreu Cervera** indica que van a votar a favor. Piensa que es una buena idea y como les ha comentado respecto a la idea del EUROPLAN, también le parece muy buena que les puede servir de promoción y surgir ideas muy interesantes tanto para Vatasá como con la Cantera.

El **Sr. Martínez García** agradece la colaboración de todos los compañeros.

Sometido a votación con quince votos a favor (10 PP, 4 PSOE y 1 VOX) y tres votos de abstención (2 Ciudadanos y 1 Compromís), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

Primero.- Suspender licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en el ámbito comprendido en el perímetro grafiado en el plano de ordenación del Plan General nº 3, de “calificación y usos globales del suelo”, que ha sido parcialmente ampliado a E: 1/1000, que acompaña a la presente propuesta y que, sin perjuicio de la prevalencia de lo grafiado en caso de contradicción u omisión de la descripción literaria que sigue, abarca los terrenos de la siguiente enunciación:

- 1.- CANTERA (acceso, fosa y frente de cantera, terrenos de la fosa parcialmente ocupados por un vertedero de inertes);
- 2.- FRENTE LITORAL (zonas de playa degradadas, incluyendo la rampa de varado de otro astillero anterior, zonas ajardinadas y de aparcamiento en mal estado, paseo marítimo discontinuo y necesitado de reurbanización);
- 3.- Antiguo ASTILLERO-VARADERO de VATASÁ (Acceso, dos naves industriales, espacios en tierra de maniobra y varada, muelles y cubeta del carro de varada (travelift) del astillero; abra/fondeadero de espera y dársena de maniobra, espigón y escollera de defensa del conjunto de las instalaciones).





La suspensión tiene por objeto el estudio de la ordenación de la zona grafiada, y antes descrita, que ha de plasmarse en un Proyecto de Plan Especial. Esta ordenación abarca y se dirige a la regeneración ambiental de espacios degradados, la dotación de equipamientos de servicio y de uso público (viario y parque público urbano integrado en la infraestructura verde) y la calificación que posibilite el ejercicio de actividades en espacios parcelables que viabilicen la actuación: terciario, residencial colectivo y dotacional, conforme a parámetros de sostenibilidad ambiental y económica, y bajo los regímenes jurídicos que correspondan, según la naturaleza y adscripción sectorial de los terrenos.

Segundo.- La eficacia del acuerdo de suspensión queda supeditada a su publicación en el DOGV, especificando gráficamente el ámbito al que afecta, antes dicho, así como a la determinación del alcance de la misma en punto al tipo de licencias a que afecta, que serán:

A) Las que precisen todos los actos de parcelación de terrenos, edificación y demolición sometidos a licencia en sentido amplio a que se refiere la Sección I “Licencias” del Capítulo I del Título Único del Libro III del la LOTUP2019, esto es:

a) Los sujetos a licencia en sentido estricto a que se refiere el art. 213 de la LOTUP2019, a excepción de los referidos en la letra h) “la acumulación de vertidos y depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural”, en el particular relativo a la acumulación y cribado de materiales arrojados por el mar (arribazones de posidonia oceánica).

b) Los sometidos a declaración responsable, del artículo 214 de la LOTUP2019.

c) Los de aprobación de proyectos de urbanización o de obra pública o de gestión urbanística del art. 215 LOTUP2019, exentos de control preventivo, precisamente por haberse suplido o subsumido el mismo en el propio acto de aprobación del correspondiente proyecto o instrumento de gestión.

d) Las licencias de obras y usos provisionales del art. 216 LOTUP, a excepción de las que eventualmente requiera la actividad de acumulación y cribado de arribazones de posidonia que se refiere el apartado a) anterior.

e) Los actos de uso del suelo promovidos por la Administración general del Estado, por la Generalitat o por las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas a que se refiere el art. 224 de la LOTUP2019, sin perjuicio del procedimiento del párrafo segundo de este mismo precepto y de lo establecido por la Disposición Adicional 10ª “Actos promovidos por la Administración General del estado” del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, para el caso de concurrencia de razones de urgencia o excepcional interés público. Por lo tanto, el Ayuntamiento se opondrá en ambos procedimientos a los actos que se promuevan por estas administraciones en el ámbito sujeto a la suspensión de licencias por el propio efecto y a mismo fin de la suspensión.

B. Los sometidos a cualquier instrumento de intervención administrativa ambiental de los previstos en el art. 13 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, a excepción de: 1) los comprendidos en la actividad de acumulación y cribado de detritus de arribazones de posidonia, a que se refiere la letra a) anterior, a los que no alcanza la suspensión, y 2) las actividades actualmente ejercidas en el ámbito al amparo de licencia o autorización en vigor, mientras la misma no se transmita, se modifique, o se revoque o extinga por cualquier causa.





Tercero.- La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de plan.

Cuarto.- Tras la exposición al público del Plan Especial que se redacte, se reanudará la suspensión, en su caso interrumpida, o proseguirá la misma, de no haberse interrumpido, hasta que se complete el plazo de dos años máximo.

Quinto.- Una vez expuesto al público el Proyecto de Plan Especial, en el ámbito delimitado de suspensión de licencias solo podrán concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación. Para facilitar la compatibilidad, el acuerdo de exposición pública del Plan Especial podrá modular la suspensión de licencias ahora acordada a fin de poder excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Dación cuenta acuerdo de la Junta de Gobierno Local

Junta de Gobierno Local de fecha 16/09/2020 FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. EXPTE 2621/2020. EXTINCIÓN DE CONTRATO Por el Sr. Secretario de dio lectura al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local antes citado que ha estado a disposición de los miembros de la Corporación.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

Dación cuenta actas de la Junta de Gobierno Local del acta 54 a la 60

Por el Sr. Secretario se puso en conocimiento de del Pleno Municipal que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación las Actas de la Junta de Gobierno Local de las sesiones celebradas desde el 24 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020 (actas núms. de la 54 a la 60).

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

Dación cuenta de decretos desde el 21 de agosto hasta el 24 de septiembre de 2020

Seguidamente por el Sr. Secretario se expuso que han estado a disposición de todos los miembros de la Corporación, los Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia durante los periodos comprendidos entre el 21 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2020, numerados del 2284 al 2438.





El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

Dación cuenta decretos específicos.

DACIÓN CUENTA DECRETOS ESPECÍFICOS.- Por el Sr. Secretario se dio cuenta de los siguientes decretos:

- Decreto núm. 2282/2020 de fecha 20 de agosto de 2020.
- Decreto núm. 2301/2020 de fecha 27 de agosto de 2020.
- Decreto núm. 2307/2020 de fecha 27 de agosto de 2020.
- Decreto núm. 2325/2020 de fecha 1 de septiembre de 2020.
- Decreto núm. 2347/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020.
- Decreto núm. 2404/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Abierto el turno de Ruegos y Preguntas... *(en grabación desde 02:20:27 hasta 2:59:36)*

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a quince horas treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte, extendiéndose la presente acta, que yo, Secretario, Certifico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

